



Se suscribe á este periódico en
a imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Reduccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Con fecha 7 de Mayo del año próximo pasado se insertó en el Boletín oficial de la provincia una Circular en que se marcaban clara y terminantemente cuales eran los deberes de los Ayuntamientos en todo lo concerniente al ramo de montes, y las penas en que incurrian cuando infringieren las Reales órdenes y disposiciones que rigen en la materia; pero si bien algunos Ayuntamientos, aunque muy pocos, conociendo el interés que resultaba á los pueblos de conservar y fomentar por todos los medios posibles el arbolado de sus respectivos montes, han cumplido puntual y exactamente, cuanto en dicha Circular se prevenia, la mayor parte, olvidando sus deberes, han mirado con desprecio tan importante ramo, y contraviniendo hasta con escándalo á mis mandatos han causado destrozos de consideracion en los montes de su pertenencia. Faltas de tanta gravedad no podian menos de llamar mi atencion, y para corregirlas sin necesidad de imponer castigos que repugnan á mi caracter, así como para que tengan puntual y cumplido efecto las disposiciones recientemente dictadas sobre el particular por el Gobierno de S. M. he acordado hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos tendrán muy presentes en todos los asuntos concernientes al ramo de montes la Circular expedida por este Gobierno político con fecha 7 de Mayo del año último, inserta en el Boletín oficial de 9 de dicho mes; y si contraviniesen á cualquiera de sus disposiciones, se les impondrán irremisiblemente las multas y demas penas que en ella se marcan.

2.º Igualmente tendrán á la vista en tales casos el Real decreto de 24 de marzo de este año en que se marcan las atribuciones y deberes de los empleados del ramo de montes y procurarán bajo su personal responsabilidad cumplir puntualmente cuanto en él se dispone.

3.º Siendo obligacion de los Comisarios peritos y agrónomos y guardas desempeñar gratuitamente y de oficio todos

los trabajos que se les encarga en el Real decreto de 24 de Marzo último, los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares se abstendrán de retribuirles con gratificaciones y sobresueltos bajo ningún pretexto; en la inteligencia de que si alguno lo hace sufrirá la multa de 1000 reales vellon y se procederá inmediatamente á la separacion del empleado que las reciba.

4.º Para que las cortas, podas y entresacas de maderas y leña puedan ejecutarse con la regularidad y orden que previenen las ordenanzas del ramo, los Ayuntamientos inmediatamente que reciban esta Circular, procederán á dividir sus montes en cuarteles que señalaran con el número correspondiente, marcando sus linderos por medio de mojones, y fijando de una manera invariable la estension de cada uno en longitud y latitud.

5.º En los expedientes que se instruyan para obtener licencia de podar, limpiar ó entresacar los montes, los Ayuntamientos ademas del acta en que hayan acordado la operacion, harán constar con declaraciones de peritos inteligentes: 1.º Si el estado del arbolado permite que se lleve á efecto la corta sin perjudicarlo: 2.º El cuartel donde ha de verificarse aquella: 3.º El objeto á que se destinan las maderas ó leñas que se intenten cortar; Y 4.º su valor en renta. Cuando los aprovechamientos de los montes se apliquen á cubrir las necesidades del vecindario, se acompañará ademas para mi aprobacion una relacion que exprese los vecinos del pueblo y cantidades de leña que han de percibir; y si se destinasen a carbon ó cualquiera otro objeto manifestarán tambien su valor y la cantidad que ha de servir de tipo para sacarlas á público remate, previo anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

6.º Instruidos los expedientes en la forma que previene la disposicion anterior los entregarán al perito agrónomo del distrito, el cual despues de reconocer el remate y señalar los arboles que hayan de cortarse que la parte de monte done se ha de hacer la corta, lo remitirá con su informe y las observaciones que juzgue oportunas al Comisario, manifestando tambien si está ó no conforme con la tasacion hecha, y éste lo pasará con su dictámen al Gobierno político. Los expedientes que no vengán por este conducto y con los requisitos prevenidos quedarán sin curso.

7.º Cuando los permisos que se concedan á los Ayuntamientos para hacer cortas de maderas y leñas que no se destinan esclusivamente al consumo de los vecinos en general, la

tasacion de ellas se hará por el perito agrónomo en union con otro perito inteligente que nombrará el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados en el monte, y los sujetos á quienes se adjudiquen satisfagan su importe anticipadamente. Si los ayuntamientos no se conformasen con la valoracion de las maderas ó leñas por parecerles baja, ó por cualquier otro motivo, lo harán así constar para que pueda yo resolver lo que convenga.

8.º Todas las cantidades que produzcan los montes, ya por la venta de maderas para la construccion civil y naval, ya por la adjudicacion de leñas para la fabricacion de carbon, arrendamiento de pastos ó cualquier otro concepto, figurarán en las cuentas de propios como productos del ramo, y los ayuntamientos que hagan alguna ocultacion, satisfarán mancomunadamente un duplo de la cantidad defraudada.

9.º Los Concejales de cada pueblo seran responsables si las cortas, podas, limpieas y entresacas ó clareos que se les permita ejecutar no se hacen con estricta sujecion á las ordenanzas del ramo, y para averiguar las faltas y excesos que por los mismos se cometan, se pasarán cada tres meses los expedientes á los peritos agrónomos á fin de que hagan los debidos reconocimientos y den parte de los daños que adviertan á este Gobierno político.

10. En los convenios que verifiquen los ayuntamientos para el aprovechamiento y usufructo de los montes, así como para realizar la licitacion de sus pastos oírán el parecer de los Comisarios, y con el dictámen de estos formarán el pliego de condiciones que deberán remitirme para su aprobacion.

11. Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de haberse causado algun daño, por insignificante que sea, procederán á formar la sumaria gubernativa en averiguacion del hecho, dando parte inmediatamente al empleado mas próximo; y si aprehendiesen al reo infraganti lo detendrán en la cárcel publica.

12. Los Alcaldes, particulares y corporaciones en cuyos montes se ejecuten cortas, entregarán á cada portador de madera, carbon, corteza, leñas, despojos y de cualquiera otra produccion ó fruto del monte que le pertenezca ó tenga arrendado, una papeleta impresa conforme al modelo que se acompaña al fin de esta Circular, expresando en élla el nombre y apellido del sujeto que los conduce y el número de vultos que lleva, cuya papeleta irá fechada precisamente del mismo dia en que se verifique la extraccion. En virtud de lo dispuesto en este artículo queda sin valor ni efecto la disposicion 7.ª de la Circular de 7 de Mayo de 1845 citada en el artículo 1.º

13. Los que conduzcan cualquiera de los efectos expresados en la disposicion anterior ú otros que produzcan los montes sin la correspondiente papeleta en la forma establecida, les serán denunciados como estraidos furtivamente y se le impondrán las penas señaladas en la ordenanza del ramo.

14. Cuando las maderas y demas productos de los montes se conduzcan fuera de la provincia llevarán los portadores un certificado del Alcalde del pueblo ó jurisdiccion respectiva en que se justifique su procedencia visado por los empleados del ramo en esta Provincia que encuentren en la demarcacion de su tránsito ó por los Gefes de los destacamentos de Guardia Civil.

15. Tan pronto como se concluya de ejecutar la corta y saca de los productos del monte ó pinar, el sujeto encargado de expedir las papeletas arriba indicadas devolverá al Comisario por conducto del perito agrónomo todas las que hayan quedado sobrantes, en la inteligencia de que si fuese hallada alguna en blanco en su poder ó en el de otra persona, serán ambos castigados como defraudadores.

16. Los Ayuntamientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que desde 1.º de Octubre en adelante los pastos y demas aprovechamientos de los montes se disfruten por los vecinos y ganaderos de todas clases con estricta sujecion á lo prevenido en la seccion 7.ª artículo 129 y siguientes de la ordenanza, y los contraventores á cualquiera de ellos serán castigados irremisiblemente con las penas que marcan los mismos

(2)

17. Finalmente, los empleados de Proteccion y Seguridad pública, los del ramo de montes y destacamentos de la guard civil quedan encargados de vigilar constantemente por el cumplimiento de esta circular, dándome parte inmediatamente á la mejor infraccion que adviertan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la Provincia. Burgos 5 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 544.

Habiendo desaparecido del pueblo de Lantadilla, provincia de Palencia, Isidora Garcia, cuyas señas se marcan á continuacion, encargo a los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad procuren su captura, conduciéndola por trámites de justicia á mi disposicion Burgos 2 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Estatura regular, pelo negro, descolorida, nariz regular, ojos castaños, labios gordos, gruesa. Lleva un manteo encarnado con ribete verde, justillo azul y pañuelo morado al cuello. Burgos 2 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Siendo indispensable corregir las faltas y defectos que se notan en la instruccion de repartimientos de contribuciones directas é indirectas cuya aprobacion está cometida á esta Intendencia, y con el fin de atajar los abusos que ha introducido aquella informalidad, y de que tengo noticia por diferentes conductos, he acordado advertir á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente Circular, que si en lo sucesivo omitiesen en dichos documentos el papel del sello 4.º mayor en que deben venir extendidos la diligencia de hallarse espuesto al publico por espacio de quince dias y el requisito indispensable de acompañarles su respectiva copia, quedarán incurso mancomunadamente sus individuos en la multa de treinta ducados de irremisible exaccion. Burgos 5 de Setiembre de 1846.—Santiago de la Azuela.—Iusérese, Muñoz y Lopez.

Núm. 572.

El Sr. Administrador de Contribuciones directas de esta Provincia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

El sistema de administracion que tiene esta dependencia para la cobranza de las Contribuciones publicas de esta Capital, la ha hecho conocer, que en el convenimiento en que están muchos de los contribuyentes de la misma de que los trimestres para el pago de sus respectivas cuotas, no vence hasta el último dia en que terminan por el orden natural de fechas, se niegan á satisfacer aquellas antes, con perjuicio notable del servicio.—La Administracion en el deber de hacer desaparecer un supuesto que carece de apoyo y de verdad, se dirige á V. S. á fin de que determine lo que convenga para que se haga público lo que hay de cierto, y lo que disponen las Reales instrucciones en asunto de tanta importancia para la Hacienda.—Cuando la recaudacion de las contribuciones publicas se hacia por mensualidades anticipadas se entendia vencido el plazo para el pago de cada una el dia 5 del mismo mes á que aquella correspondia, por manera que transcurrida la citada fecha tenia lugar la cobranza y las medidas coactivas contra los contribuyentes morosos; y habiéndose dispuesto por Real orden de 25 de Mayo último el que las espresadas contribuciones se cobren por trimestres, pero que se entienda vencido el plazo para el pago de cada uno el dia 1.º del segundo mes respectivo, dispone tambien la citada Real orden que desde el dia 5 se proceda coercitivamente contra los que no apronten en aquella fecha sus cupos individuales ó cuotas:

lo que no ha habido necesidad de ejecutar con muchos pueblos de la provincia que sumisos á la autoridad de V. S. y convencidos de que los apremios son siempre una calamidad para ellos, han correspondido tan noble como generosamente con el pago del trimestre vencido en Agosto á las invitaciones y llamamientos que V. S. tan oportunamente les hizo. -- Y como la Administracion no pueda consentir que los contribuyentes de la Capital sean de mejor condicion que los demas de la provincia, conviene al servicio y es indispensable que se haga conocer que la Administracion está decidida á solicitar de V. S. en un término cortísimo los apremios correspondientes, si los primeros no se apresuran á satisfacer á la Hacienda el importe del corriente trimestre que venció en 1.º de Agosto ultimo citado.

Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial y por edictos para inteligencia y gobierno de los contribuyentes. Burgos 7 de Setiembre de 1846. -- Santiago de la Auzia. = Insértese, Muñoz y Lopez.

La Administracion general de Bienes nacionales del Reino con fecha 31 de Agosto próximo pasado comunica á esta Intendencia de mi cargo las disposiciones siguientes.

Obligada esta Administracion general á combatir é inutilizar los ardidés con que algunos compradores de mala fé lo- gran prolongar indefinidamente el pago de los plazos de las fincas nacionales que contrataron con el Gobierno, de conformidad con el dictámen del Sr. Asesor, ha acordado prescribir á V. S. las reglas siguientes.

1.ª Que con la mayor puntualidad, y á contar desde la adjudicacion de la finca, se haga por V. S. ó por la Administracion principal de Bienes Nacionales de esa Provincia á todo comprador de fincas del Estado, el primer requerimiento á los quince dias, y el segundo á los diez por medio de papeletas impresas, expresando en el segundo que no verificando el pago incurrir en la pena no solo de la ocupacion ó secuestro de la finca y sus rentas, sino en la ejecucion en sus bienes propios, y en las costas y gastos que se le irroguen por su morosidad y falta de cumplimiento del contrato.

2.ª Que para las ejecuciones se valga V. S. de la Administracion y sus delegados, espidiendo á todo Administrador subalterno un despacho general, al cual unida la certificacion del débito, librada por la Contaduria, se han de agregar las diligencias que se practiquen por el Comisionado, reducidas únicamente á la aceptacion de la Justicia del pueblo de la residencia del deudor, que debe obtener previamente y á la notificacion á este para que pague dentro de tres dias fatales y perentorios, sin que tenga dicho comisionado mas que tres dietas de á cinco rs. cada una si es en el pueblo de su residencia, y ocho rs. fuera de la misma, porque pasados estos, ha de entablar los procedimientos ejecutivos de embargo y venta de bienes, y concluir el espediente con las formalidades prevenidas bajo su responsabilidad en un breve plazo, con los derechos que por arancel le correspondan.

Y 3.ª Finalmente: que siendo solo dueños condicionales los compradores de fincas del Estado, y negandoles la ley el pleno dominio de ellas mientras no las paguen á los plazos estipulados, la Nacion no solo tiene derecho á incautarse de sus hipotecas y hacer suyas las rentas de las mismas, sino á anular los arriendos que aquellos hayan practicado, y á la misma no la convenga sostener, en el caso de tener que declarar en quiebra alguna finca ó en el de estar hechos con lesion desconocida. = Con estas medidas la ley habrá llegado á ser una verdad, porque los encargados de su ejecucion podrán hacerla efectiva, no se premiará en vez de castigar á los compradores de mala fé, y se conseguirá el objeto de ella, que tan en armonia está con el derecho comun y con los buenos principios de gobierno.

Cuyas Superiores disposiciones he tenido por oportuno

se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los compradores de Bienes nacionales que se hallen ó puedan en lo sucesivo encontrarse en el caso que se refiere, prometiéndome de los que en el dia adeudan cantidades á la Hacienda por dicho concepto se presentarán en el término de quince dias á verificar sus pagos, evitando de este modo proceder al cumplimiento de ella, pues que sobre serme demasiado sensible, me coloquen en este caso les ocasionará crecidos dispendios que pueden obviar con el exacto cumplimiento de cuanto marca dicha Administracion general. Burgos 5 de Setiembre de 1846. -- Es copia. = Azuela. -- Insértese, Muñoz y Lopez.

ESTADO que manifiesta las cantidades que adeudan los pueblos de la provincia por Beneficencia de los años desde el 1840 al 1845, Apedreos de 1845, Bagages desde el 1841 al 1844, Puente de Cobarrubias y Mapas.

		Rs. vn.
(Continuacion.)		
Belorado	{ Beneficencia Apedreos	207 3976 } 4183
Cerezo y su anejo	id	1334
Pineda de la Sierra	Puente de Covarrubias	5517
Villalmondar	Apedreos	86
Frias y sus barrios	id.	1846
Poza de la Sal	{ Beneficencia Apedreos	1856 4272 } 6128
Quintanasuso	{ Beneficencia Apedreos	13 18 } 31
Quintanillabon	Beneficencia	155
Rucandio	Apedreos	67
Solduengo	id.	89
Zuñeda	Beneficencia	184
Burgos y sus barrios	Apedreos	30695
Cueva de Juarros	id.	64
Lodoso	id.	202
Las Celadas	{ Beneficencia Apedreos	125 114 } 239
Las Rebolledas	Beneficencia	189
Miñon	{ id. Apedreos	90 86 } 176
Modubar de la Cuesta	{ Beneficencia Apedreos	27 14 } 41
Olmos Albos	id.	35
Paramo	{ Beneficencia Apedreos	113 78 } 190
Pedrosa Rio de Urbel	id.	435
Peñaorada	id.	48
Quintanaortuño	id.	268
Quintanilla Vivar	id.	133
Revilla del Campo	{ Beneficencia Apedreos	324 509 } 833
Rioseras	id.	272
San Millan de Juarros	id.	115
Santivañez Zarzaguda	id.	953
Ubierna y S. Martin	{ Beneficencia Apedreos	360 362 } 722
Villanueva Matamala	id.	38
Vivar del Cid	id.	74
Barrio de Muño	Bagages	95
Barrio de Santa Maria del	{ Beneficencia Apedreos	3 245 } 343
Manzano	Bagages	95

Belmimbre	Apedreos	88	
Castrillo de Murcia	Beneficencia	333	} 1095
	Apedreos	554	
	Bagages	208	
Castrojeriz	Beneficencia	2005	} 8240
	Bagages	5848	
	Mapas	387	
Itero del Castillo	Bagages	157	
Lós Balbases	Beneficencia	1210	} 3000
	Apedreos	1033	
	Bagages	757	
Manciles	Apedreos	181	} 251
	Bagages	70	
Melgar de Fernamental	Beneficencia	4449	} 4764
	Mapas	315	
Olmillos de Sasamon	Bagages	292	
	Apedreos	35	} 38
Pinilla de Arlanza	Mapas	3	
	Sasamon	Beneficencia	927
Apedreos		1163	
Bagages		953	
Valles	Beneficencia	382	} 290
	Apedreos	290	
Villanueva las Carretas	Bagages	36	
	Beneficencia	1309	} 3297
Villasandino	Apedreos	1332	
	Bagages	656	
Villasilos	id.	304	
Villazopeque	Beneficencia	162	} 402
	Apedreos	218	
	Mapas	22	
Villoveta	Beneficencia	337	} 970
	Apedreos	422	
	Bagages	211	
Cobarrubias y San Pedro de Arlanza	Apedreos	1380	
	Beneficencia	409	} 697
Cogollos	Apedreos	288	
Mazuela	Bagages	256	
Olmillos de Muñó	id.	121	
Peral de Arlanza	id.	74	

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS.

Aviso Oficial.

Los padres ó parientes mas cercanos de los individuos militares que pertenecian á los cuerpos del ejército que guardan la Isla de Cuba, y que á continuacion se expresan, se presentarán en el Gobierno Militar de esta plaza, Plazuela de la Paloma número 5, cuarto 2.º á recoger unos documentos que les interesan.

Isidoro Manero, hijo de Santiago Manero y de Gregoria Velez, natural de Burgos y soldado que fué del Regimiento infanteria de la Corona, 5.º de Ligeros peninsular.

Manuel Cueli, hijo de José de Cueli y de Teresa de Vega, natural de Priesca partido de Burgos, y soldado que fué del Regimiento infanteria de Cantabria 7.º de Línea peninsular.

Gregorio Aguirre, hijo de Segundo Aguirre y de Maria Argote, natural de Treviño partido de Miranda de Ebro, y Soldado que fue del Regimiento infanteria de Leon 4.º de Línea peninsular, Burgos 9 de Setiembre de 1846.—D. O. D. E. S. G. G.—El Coronel efectivo de infanteria Mayor, José Maria Peiron.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 551.

D. José Maria Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á todas las perso-

nas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las tres Capellanias colativas, que en la Parroquia del pueblo de Valderias en el Alfoz de Bricia de este Partido, fundó D. Ernando de Lomana, vacantes las dos por fallecimiento del último poseedor D. Santiago Lopez, y la otra se halla poseida por D. Martin Lucio Presbitero Cura beneficiado en el de Arveva, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se presenten á deducir el que les asista por el oficio del Escribano que refrenda, apercividos que transcurrido sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto fecha del veinte y nueve de el que corre, y á instancia de Esteban de la Peña, vecino de Vallejo así lo tengo mandado. Dado en Sedano á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.—José Maria Navarro.—Por su mandado, Toribio Diaz,—Insértese, Muñoz y Lopez.

D. Felipe Aguado y Jalon, Juez de 1 Instancia de esta Villa de Villarcayo y su Partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á todas las personas que se juzguen con derecho á los bienes que constituyen la Abadia titulada de Tabiega Diaz, que fundaron D. Martin Preste, D. Fabio y D. Tello, que se halla vacante desde que falleció el Dr. D. Joaquin de Ruedo Vivarco, vecino de la Villa de Gueñes, para que en el término de treinta dias contados desde que se inserte en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de esta Provincia concurren á este Juzgado y oficio del presente escribano por medio de procurador legitimamente acreditado á deducir el que les asista, pues de no hacerlo les parará perjuicio segun lo tengo acordado en providencia de este dia, con vista de lo solicitado por D. Angel Diaz de Isla, vecino de Quecedo, D. Bernardino de Pereda que lo es de Salas, D. Victor Diaz de la Peña residente en los Compases de las Huelgas de Burgos y D. Vicente Maria Bustillo, Presbitero Capellan en esta villa. Villarcayo Julio veinte y tres de mil ochocientos cuarenta y seis—Felipe Aguado y Jalon.—Por su mandado, Francisco Lopez—Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de Hormaza, Masa y Tamayo, con la correspondiente dotacion de 500 rs. anuales y las retribuciones que acuerden las respectivas Comisiones locales.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas y documentadas á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio.—P. A. D. L. C.—Antonio Martinez Acosta, Srio.

Núm. 560.

Se hallan vacantes las Secretarias de Ayuntamiento de los pueblos de Villorobe, los Tremollos y Santa Maria de Mercadillo; con la dotacion correspondiente de 500 rs. anuales.

Los aspirantes á ellas pueden dirijir sus solicitudes á los Ayuntamientos respectivos dentro del término de un mes á contar desde la fecha del Boletin en que se inserta este anuncio.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Masa, partido de Sedano, su dotacion consiste en 40 fanegas de trigo á laga pagadas por San Miguel de Setiembre. Los aspirantes pueden dirijir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en todo el mes de Setiembre.